



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00411 00

**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE R.V INMOBILIARIA S.A.
CONTRA INGEMEL DJB S.A.S.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00417 00

**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE R.V INMOBILIARIA S.A. CONTRA
YURI ANDREA RODRIGUEZ ROMERO.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de la arrendataria en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibidem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia, pues el contrato de arrendamiento allegado fue suscrito por el señor Leonardo Solano Rodríguez, mientras la demanda está dirigida en contra de Yuri Andrea Rodríguez Romero.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 059 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00423 00

**Proceso Ejecutivo de HOME TERRITORY S.A.S. contra LUIS
CARLOS REYES ROJAS.**

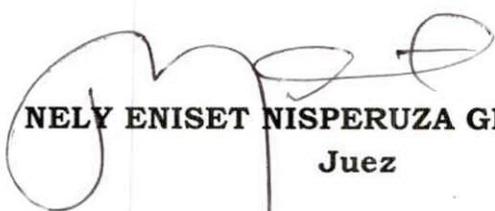
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del endosante HY Cite Enterprisses Colombia S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00425 00

**Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de R.V
INMOBILIARIA S.A. CONTRA MYRIAM MAYERLY PAEZ FONSECA.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibídem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00427 00

**Proceso Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA
MANZANAS L, M, N y O CONTRA DEISY JEANETTE VALLEJO
HERRERA.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial La Fontana Manzanas L, M, N y O, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que el señor Luis Eduardo Ramírez Cortes, continua fungiendo como administrador de dicha entidad, para la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00431 00

**RESTITUCIÓN DE R.V INMOBILIARIA S.A. CONTRA NINI JOHANNA
VARGAS CUELLAR.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión de la arrendataria en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, artículo 384 *ibídem*, pues no se allegó documento alguno que acredite la relación arrendaticia.

En caso de tratarse de documento escrito, alléguese el contrato de arrendamiento original o, en su defecto, sírvase indicar en donde se encuentra el documento original, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00433 00

**Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN
COOPROSOL CONTRA GUSTAVO DE JESUS SAIBIS BALLESTA.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*], además, discrimínese cada rubro que compone cada cuota.

1.2.- Digitalícese nuevamente el Pagaré allegado, pues este no es lo suficientemente legible.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00437 00 de COOPERATIVA
PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL CONTRA
CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fueron pactadas por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas. [Art. 82, inciso 4° *ibidem*], además, discrimínese cada rubro que compone cada cuota.

1.2.- Digitalícese nuevamente el Pagaré allegado, pues este no es lo suficientemente legible.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00445 00 de EDIFICIO
OQYANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra HERNAN ORTEGA
ARTUNDUAGA**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Edificio Oqyana P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la sociedad Organización Inmobiliaria Maca S.A.S., continua fungiendo como administradora de dicha entidad, para la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 DE HOY, 15 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ